



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Reseñas

ARGUMENTATIVAS

RESEÑA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 288/2013

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO DE NAYARIT Y DEL CÓDIGO PENAL
FEDERAL QUE ALUDEN A LAS PENAS QUE PUEDEN
IMPONERSE A LOS ABOGADOS, PATRONOS O
LITIGANTES, QUE ABANDONAN LA DEFENSA DE UN
CLIENTE SIN MOTIVO JUSTIFICADO Y CAUSANDO
DAÑO, SE REFIEREN A UN DELITO AUTÓNOMO

**RESEÑA DE LA
CONTRADICCIÓN DE TESIS 288/2013**

**MINISTRO PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
SECRETARIO: HORACIO NICOLÁS RUIZ PALMA**

**PRIMERA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE
NAYARIT Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE ALUDEN A LAS
PENAS QUE PUEDEN IMPONERSE A LOS ABOGADOS, PATRONOS
O LITIGANTES, QUE ABANDONAN LA DEFENSA DE UN CLIENTE
SIN MOTIVO JUSTIFICADO Y CAUSANDO DAÑO, SE REFIEREN A
UN DELITO AUTÓNOMO**

*Cronista: Mtra. Nicole Elizabeth Illand Murga**

En sesión celebrada el 18 de septiembre de 2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 288/2013, entre los criterios sustentados entre el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, al resolver cada uno de ellos diversos asuntos de su competencia.

El tema a dilucidar en la contradicción de tesis consistió en determinar si los artículos 230, fracción II, del Código Penal para el Estado de Nayarit¹ y 232, fracción II, del Código Penal Federal² —*de idéntica redacción*— que aluden a las penas que se les podrán imponer a aquellos abogados, patronos o litigantes, que abandonan la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño, se refieren a un delito autónomo o a una agravante.

* Funcionaria adscrita a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

¹ **ARTÍCULO 230.-** Además de las sanciones mencionadas en el artículo anterior, se impondrá prisión de tres meses a tres años:

(...) II.- Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño; (...)"

² **ARTÍCULO 232.-** Además de las penas mencionadas, se podrán imponer de tres meses a tres años de prisión.

(...) II.- Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño, y (...)"





Al respecto, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz, al interpretar el artículo 232, fracción II, del Código Penal Federal, sostuvo que la conducta ahí contenida carece de realidad autónoma y sólo adquiere existencia cuando se cometa alguno de los otros delitos previstos y sancionados por el diverso numeral 231 del referido ordenamiento punitivo.³

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, consideró que el artículo 230, fracción II, del Código Penal para el Estado de Nayarit, se trata de un delito autónomo y no una calificativa que agrave alguna de las acciones insertas en el diverso precepto 229 de la citada legislación punitiva.⁴

Así, para uno de los tribunales, el dispositivo analizado no tiene vida independiente, sino que se trata de una mera agravante de punición de diversos ilícitos contemplados en un numeral previo, mientras que para el otro, el ordinal que estudió —*de idéntica redacción al que se alude previamente*—, se trata de un delito autónomo, que no tenía porqué relacionársele con el numeral que le antecede.

³ **ARTÍCULO 231.-** *Se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan algunos de los delitos siguientes:*

I.- Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas; y

II.- Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquiera otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales.

III.- A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas; y

IV.- Simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

⁴ **ARTÍCULO 229.-** *Se impondrá prisión de seis meses a tres años; multa de diez a treinta días de salario y suspensión en el ejercicio profesional de un mes a dos años, a los abogados, patronos o litigantes, cuando éstos últimos no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, si cometen algunos de los delitos siguientes:*

I.- Alegar, a sabiendas, hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas;

II.- Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar a su parte; o promover artículos o incidentes con el fin de crear dilaciones o trámites innecesarios para el normal desarrollo del juicio, o recursos claramente improcedentes, o de cualquier otra manera, procurar dilaciones notoriamente indebidas.

Para proceder a la iniciación de la averiguación penal será necesaria la previa calificación de los hechos a que se refiere esta fracción, realizada por el Juez o Tribunal que conozca del negocio; y

III.- Presentar por sí mismo o aconsejar a su patrocinado, a que presente testigos o documentos falsos.

En el caso de esta fracción, las sanciones expresadas se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por la participación del infractor en la comisión del delito de falsedad en declaraciones ante la Autoridad, falsificación de documentos o uso de los mismos.



En virtud de tal oposición de criterios, el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de tesis, por lo que previo cumplimiento de los trámites respectivos, se admitió dicha denuncia y se ordenó su registro en el Alto Tribunal del país bajo el número de expediente 288/2013.

Asimismo, se determinó la competencia de la Primera Sala para conocer del asunto y se ordenó turnar los autos al **señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

En las consideraciones adoptadas para resolver el punto de contradicción planteado, la Primera Sala consideró conveniente analizar lo que para la dogmática es el tipo penal, para así diferenciar entre su autonomía y sus agravantes y; hecho lo anterior, determinar si los preceptos en estudio se alojan en alguna de las dos categorías antes mencionadas.

En ese orden, se indicó que el tipo penal es la descripción legal de un delito, ya que las normas jurídico penales no prohíben acciones en forma directa, sino que contienen dos partes: 1) la descripción de un determinado comportamiento, o sea un presupuesto, y 2) una consecuencia jurídica, o sea la pena o la sanción.

Se precisó que una acción puede ser punible sólo si coincide exactamente con la descripción legislativa, lo cual cumple con el principio de legalidad concretado en la máxima "*nullum crimen, nulla poena sine lege*"; asimismo, se hizo notar que cada tipo penal señala sus propios elementos, los cuales deben reunirse en su totalidad de acuerdo con lo señalado en la norma, de tal manera que la comisión de la conducta se adecue a la abstracción legal.



Dicho lo anterior, la Primera Sala estableció que en el caso, a fin de comprender con exactitud cómo deben interpretarse los preceptos estudiados por los órganos colegiados contendientes, interesaba analizar las siguientes clasificaciones de los delitos:

1. Por su autonomía o dependencia, conforme a la cual:
 - a) Los delitos autónomos tienen existencia por sí solos, por ejemplo: homicidio, robo, violación, etcétera.
 - b) Los dependientes o subordinados, que otorgan protección al mismo bien jurídico y reproducen el comportamiento prohibido, pero se les agrega una característica especial, por ejemplo: homicidio en riña.

2. Por su estructura, los cuales pueden ser:
 - a) *Simple*. Cuando el delito producido sólo consta de una lesión.
 - b) *Complejo*. Cuando el delito en su estructura consta de más de una afectación a bienes jurídicos y da lugar a un ilícito distinto.

3. Por su ordenación metódica, y se distinguen de la siguiente manera:
 - a) *Básico o Fundamental*. Tipo que sirve como eje o base y del cual pueden derivarse otros que tutelan el mismo bien jurídico, por ejemplo: el homicidio. Igualmente, protege un determinado bien jurídico, al cual, en caso de trasgresión, le corresponde una prefijada escala de punibilidad. En relación con el tipo básico, el legislador también prevé tipos *dependientes*, los cuales carecen de autonomía porque se subordinan al tipo fundamental. Estos tipos dependientes pueden ser *calificados* o *privilegiados*, en los primeros, se añade al supuesto básico una característica que los agrava, lo que determina un aumento de la escala de punibilidad; en los segundos, por el contrario, se adiciona una particularidad que produce una disminución de la punibilidad en la escala del tipo básico.



b) *Especial*. Deriva del básico, pero incluye otros elementos que le dan autonomía o vida propia, por ejemplo: el parricidio, que deriva del homicidio pero con diferentes características en el sujeto activo y el pasivo, que lo tornan distinto al básico o fundamental. A su vez, estos delitos especiales pueden ser agravados o atenuados, por ejemplo: el aborto es atenuado, en tanto que el parricidio agravado, ambos en relación con el tipo básico que es el homicidio.

c) *Complementado*. Es un tipo básico, al que se le adicionan otros aspectos o circunstancias que modifican su punibilidad, de manera que lo agravan o atenúan, pero no tienen vida autónoma, verbigracia: el homicidio en riña.

4. Por el daño. Se refiere a la afectación que el delito produce al bien jurídico tutelado.

5. Por la conducta, es decir, respecto del comportamiento del sujeto activo; de ahí que el tipo penal pueda ser:

a) *De acción*. Cuando la conducta típica conforma un comportamiento positivo.

b) *De omisión*. Cuando la conducta consiste en un “no hacer”. Puede ser: *simple*, cuando no se realiza lo que la ley prohíbe sin que se produzca un resultado material sino formal, por ejemplo: el que omite denunciar un hecho delictivo a pesar de estar obligado a hacerlo; o de *comisión por omisión*, que se traduce en una actividad que causa un daño o afectación al bien jurídico, verbigracia: el abandono de familia.

También se hizo notar que existen tipos simples que tutelan un sólo bien jurídico y tipos complejos que protegen más de uno.⁵

⁵ Se precisó que el bien jurídico es todo interés de la sociedad tutelado por el Derecho Penal y sirve, no solo para legitimar la pretensión punitiva del Estado, sino también para limitarla; es el punto de partida que da sentido a la creación del tipo; de ahí se deduce la jerarquía que el bien protegido tiene para el orden jurídico.



Precisado lo anterior, la Primera Sala procedió a dilucidar si los dispositivos cuestionados son ilícitos autónomos o agravantes del delito.

En ese sentido, sostuvo que de la literalidad de los preceptos legales analizados, se advertía que en ambos códigos el bien jurídico tutelado es evitar que los profesionales, abogados, patronos o litigantes, incurran en acciones u omisiones irresponsables, contrarias al deber que tienen en el desempeño de sus encargos.

Así, sostuvo que los tipos establecidos tanto en el artículo 230, fracción II, del Código Penal para el Estado de Nayarit, como en el numeral 232, fracción II, del Código Penal Federal, no constituyen agravantes de los delitos previstos en los respectivos artículos 229 y 231 que les anteceden, sino que respecto del comportamiento del sujeto activo *–conducta–* conforman ilícitos de comisión por omisión; además, son de daño, autónomos y complejos, ya que describen una conducta delictiva de manera clara y precisa *—abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño—*; son autónomos, porque no están subordinados a algún tipo fundamental, esto es, no dependen de otro; y, son complejos, porque si bien se refieren a delitos cometidos por abogados como se prevé en los diversos numerales 229 y 231 de tales legislaciones, lo cierto es que incluyen otros elementos que les dan vida propia, pues además del bien jurídico que de suyo tutelan, también protegen otro, que es el daño que puede sufrir la persona con la conducta omisiva del activo, ya sea material o moral, lo que da lugar a un tipo no dependiente.

En consecuencia, la Primera Sala indicó que no se trata de una agravante de delito, a pesar de que en la redacción de los numerales en comento se señale respectivamente: “Además de las sanciones mencionadas en el artículo anterior, se impondrá prisión de tres meses a tres años...” y “Además de las penas mencionadas, se podrán imponer de tres meses a tres años de prisión...”; ya que el ilícito de que se trata no depende de un tipo básico, pues no se le agrega una característica



especial que modifique su punibilidad, sino simplemente se alude a la posibilidad de imponer una penalidad mayor de tres meses a tres años a quien cometa la conducta descrita; de ahí que lo que significan las citadas expresiones, es que pueda configurarse un concurso ideal o real de delitos.

Esto es, se hizo notar que la fracción II, del artículo 232, del Código Penal Federal no carece de realidad autónoma ni adquiere una existencia cuando se cometa algún otro de los delitos previstos y sancionados por el diverso numeral 231 del citado código, pues aunque contenga la expresión gramatical “Además de las penas mencionadas”, ello no significa que lo previsto en el mencionado artículo 231 corresponda al tipo básico o conducta de lo que debe entenderse por delito cometido por abogados, patronos o litigantes y que lo dispuesto en el diverso numeral 232, fracción II, del Código Penal Federal, constituya un adición al básico para agravar la pena.

En ese sentido, la Primera Sala precisó que, tal como sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, la expresión “Además de las sanciones mencionadas” contenida en el artículo 230 del Código Penal para el Estado de Nayarit, se refiere a las penas que serían aplicables en el supuesto de que se actualizara la conducta señalada en dicho precepto, las cuales pueden complementar las sanciones previstas en el diverso numeral 229 del ordenamiento en cita; asimismo, como razón adicional para avalar dicha conclusión, la Primera Sala indicó que además del bien jurídico que tutela –que los abogados, patronos o litigantes incurran en acciones u omisiones irresponsables contrarias al deber que tienen en el desempeño de su encargo- también protege otro, que es el daño que puede sufrir la persona con la conducta omisiva, ya sea material o moral, lo que indudablemente da lugar a un tipo no dependiente y por ende autónomo.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos en contra del emitido por el



señor **Ministro José Ramón Cossío Díaz** por lo que hace a la competencia y unanimidad, de cinco votos respecto al fondo del asunto, de los señores **Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo**, Presidente de dicha Sala.

De este asunto derivó la jurisprudencia 1a./J. 106/2013 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, diciembre de 2013, página 351, registro 2005040, de rubro y texto siguientes:

DELITOS COMETIDOS POR ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES. LOS ARTÍCULOS 232, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 230, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT PREVEN UN DELITO AUTÓNOMO Y NO UNA AGRAVANTE. Las conductas señaladas en los artículos 232, fracción II, del Código Penal Federal y 230, fracción II, del Código Penal para el Estado de Nayarit, no constituyen agravantes de los delitos previstos, respectivamente, en los artículos 231 y 229 de los códigos en mención, sino que conforman ilícitos autónomos. Ello, porque dichos numerales no están subordinados a un tipo fundamental, al describir legalmente una conducta delictiva de comisión por omisión de manera clara y precisa: "abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño"; además, porque si bien es cierto que tutelan el mismo bien jurídico a que aluden los referidos numerales 231 y 229, también lo es que adicionalmente protegen otro, específicamente el daño que puede sufrir el pasivo por la conducta omisiva (ya sea material o moral), lo que da lugar a un tipo complejo no dependiente, esto es, incluye otros elementos que le dan vida propia: 1) abandonar la defensa de un cliente o negocio; 2) sin motivo justificado; y, 3) causando daño. Así, se advierte que no se trata de agravantes de las conductas señaladas en los artículos que les anteceden, no obstante que en su redacción se señale, respectivamente: "Además de las sanciones mencionadas en el artículo anterior, se impondrá prisión de tres meses a tres años ..." y "Además de las penas mencionadas, se podrán imponer de tres meses a tres años de prisión ...", toda vez que el ilícito de que se trata no depende de un tipo básico, tampoco se le agrega una característica especial que modifique su punibilidad, sino simplemente se alude a una penalidad mayor para quien cometa la conducta descrita. En todo caso, las expresiones mencionadas significan que es posible configurar un concurso ideal o real de delitos.